RAD: 08-638-40-89-002-2021-00244-00 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez:
Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por el señor JESUS MARIA SARMIENTO GÓMEZ, actuando en nombre propio, en contra del señor, LUCAS AQUILEO PALACIO GUERRERO con CC: No. 3.735.359 el cual nos correspondió por reparto efectuado a través del aplicativo TYBA, el día 11 de junio de 2021, mediante correo electrónico de la misma data
Se deja constancia que el archivo que contiene la demanda principal junto con sus anexos consta de 4 folios, dentro de los cuales figura el original del título valor – Letra de Cambio de fecha 04 de diciembre de 2018 (Folio 3); solicitud de medidas cautelares (Folio 4);. Se deja constancia que la parte demandante no aportó domicilio del demandado, ni la dirección para notificarlo y además el demandante manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado.
Sírvase Proveer.
Sabanalarga, junio 15 de 2021
El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por el señor JESUS MARIA SARMIENTO GÓMEZ, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor –Letra de Cambio de fecha 04 de diciembre de 2018 en contra del señor, LUCAS AQUILEO PALACIO GUERRERO con CC: No. 3.735.359.

Dispone el artículo 17 del C.G.P, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía…"

Examinada la demanda se constata la presencia de las siguientes falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

a. No se aportó domicilio del demandado, ni dirección para efectos de notificación del demandado, ni su correo electrónico.

No obstante que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el señor JESUS MARIA SARMIENTO GÓMEZ actuando en nombre propio, en contra del señor, LUCAS AQUILEO PALACIO GUERRERO con CC: No. 3.735.359, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que procede a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARESJUEZ MUNICIPALJUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c42748a32408deb6dbcad8709d524111b2b2a701d83f8cca6866568a743730f**

Documento generado en 15/06/2021 06:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica